

Parturient montes, nascetur ridiculus mus
(Horacio)

LA REFORMA AL ARTÍCULO 24
CONSTITUCIONAL DE 2013
O EL PARTO DE LOS MONTES

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Historia de un conflicto.* II. *Un conflicto que pervive.* III. *Una discusión parlamentaria.* IV. *Reflexión final.*

Resumen: El tema de la libertad religiosa ha sido en México un tema muy controvertido después de la Independencia en 1821, y posteriormente reforzado a partir de la guerra de Reforma, la Intervención y la Cristiada. Las relaciones Iglesia-Estado comenzaron a recuperarse principalmente a raíz de la reforma religiosa de 1992, pero el ambiente antirreligioso ha continuado. En 2010 se presentaron dos iniciativas de reforma constitucional con respecto al tema. Una que pretende reformar el artículo 40 de la Carta Magna para sostener que somos una “República laica”, y la otra, producto de esta primera, con la cual se reformó el artículo 24 constitucional en materia de libertad religiosa, para redefinirla, misma que ha tenido mucha oposición, pero que ha sido aprobada en este año 2013. Pero ¿realmente la reforma a

este artículo supone un progreso en el reconocimiento de la libertad religiosa? El presente artículo pretende dar respuesta a este interrogante.

Palabras clave: Laicidad, libertad religiosa, artículo 24, estado laico.

Abstract: The topic of religious freedom has been in Mexico a controversial one, since the Independence War in 1821 finished, and then, reinforced with the War of Reform, the French Intervention and the Cristiada War. The relationship between the Church and the State began to recover mainly from a religious reform on Mexican law that took place in 1992, but the antireligious atmosphere has continued. In 2010 were presented two constitutional amendment initiatives on the topic. One of them tents to reform the article 40th of the Constitution in order to say that Mexico is a “secular Republic”, and by the other hand, as a reaction to the first initiative, has been reformed the 24th article of the Mexican Constitution on the analyzed topic, where religious freedom is redefined. This reform has got a huge opposition, but finally it has been approved in 2013. But, does this reform really suppose a progress in the recognition of religious freedom? This paper tents to give an answer to this question.

Key words: Secularism, religious freedom, article 24th, secular State.

I. Historia de un conflicto

A partir de la consumación de la Independencia de México en 1821, la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en nuestra patria han sido complejas, conflictivas, controvertidas y en ocasiones violentas, a lo cual habrá que agregarle un elemento más que viene a complicar las tal desorden traen consigo: la afectación al derecho fundamental de libertad religiosa.

En efecto, de la Nueva España heredamos una peculiar situación eclesiástico-religiosa, que se podía resumir en una institución: *el Regio Patronato Indiano*¹, resultado de una serie de circunstancias históricas, imposibles de sintetizar en este trabajo, pero que queremos expresar en dos palabras: intolerancia religiosa y control del Estado español sobre la Iglesia Católica en sus dominios de ultramar durante la época colonial de los siglos XVI a XIX.

La Independencia de México en 1821 no únicamente representó la emancipación política de España sino la adopción del Estado liberal y democrático de derecho como forma de gobierno. Es decir, de la noche a la mañana se pasó de una monarquía católica –cuya principal razón de ser, en la teoría y en la práctica, era, en buena medida, religiosa²- absoluta y corporativista, a un régimen constitucional con división de poderes y derechos individuales. Ello trajo como consecuencia, entre otras muchas, que se replanteara esa relación Iglesia-Estado y la libertad de cultos; cosas, ambas, nada fáciles de resolver, sino hasta 1859, a través de diversos decretos del presidente Benito Juárez, en medio de la Guerra de Reforma, desde el puerto de Veracruz, pero particular-

¹Existen muchos y muy buenos trabajos de dicha institución; sin embargo, nos atrevemos a sugerir los siguientes por ser de más fácil acceso en nuestro medio: Bruno, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, CSIC, 1967, García Añoveros, Jesús María, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América Española*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, Sánchez Bella, Ismael. *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, EUNSA, 1990.

²Cfr. David Brading, *Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla 1492-1867*, Juan José Utrilla (trad.), México, FCE, 1991.

mente el de 12 de julio de 1859, sobre nacionalización de bienes del clero, independencia del Estado y de la Iglesia y supresión de las órdenes de religiosos regulares, quintaesencia del pensamiento liberal mexicano.

El triunfo de las armas liberales en la batalla de San Miguel de Calpulalpan el 22 de diciembre de 1860, no constituyó el fin del conflicto, los conservadores recurrieron a Napoleón III, emperador de Francia, lo que generó la intervención militar de ese país y la consecuente instauración del II Imperio encabezado por el príncipe austriaco Maximiliano de Habsburgo³, lo cual ideológicamente significó la continuación de la guerra de Reforma, hasta la derrota del mismo Maximiliano y los conservadores con la caída de la ciudad de Querétaro, último reducto imperialista, el 15 de mayo de 1867 y el consecuente triunfo de la República liberal. Ello permitió que las llamadas Leyes de Reforma se llevaran al texto fundamental mediante la *Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales* de 25 de septiembre de 1873.

Durante la Dictadura de Porfirio Díaz (1876-1911) se tuvo una actitud tolerante respecto a la Iglesia Católica, actitud que representó una aplicación laxa de las Leyes de Reforma, lo que ocasionó la desaprobación de grupos de liberales exaltados, masones y protestantes, teniendo como fondo ideológico el positivismo *comptiano* que tanto había arraigado en el Pofiriato, la indiscutible influencia laicista francesa, a lo que unido a la desastrosa colaboración de algunos integrantes del Partido Católico Nacional al gobierno espurio de Victoriano Huerta, va a tener sus consecuencia en el Constituyente de Querétaro (1916-1917) y los llamados artículos anticlericales (3º, 5º, 24, 27 y 130) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero 1917, que plantearon no únicamente la supremacía de Estado sobre las Iglesias sino la prácticamente anulación de la libertad religiosa en nuestro país.

³Siempre se ha destacado la orientación ideológica de dicho príncipe austriaco, liberal, inclusive se ha afirmado que era masón, por lo cual resultaba un tanto cuento contradictorio que la reacción conservadora frente al triunfo liberal, haya sido encabezada en México por este príncipe.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL DE 2013

Claro, mientras dichos preceptos no se aplicaron no hubo problema, el problema se suscitó cuando la presidencia de Plutarco Elías Calles (1924-1928), lo quiso hacer, en lo que se conoce como la Persecución Religiosa, que suscitó la Guerra Cristera, principalmente en el Centro del país (1926-1928); movimiento armado que concluiría⁴ con los “arreglos” de 1929 entre el Gobierno Federal, encabezado por Emilio Portes Gil y la Jerarquía Católica, en los que, de forma jurídicamente poco pulcra, se convino, sin derogar los artículos anticlericales de la Constitución, que éstos no se aplicarían; así, aunque se terminó con el conflicto militar, no terminaría la hostilidad hacia la Iglesia Católica sino hasta el gobierno de Manuel Ávila Camacho (1940-1946).

Si seguimos observando la evolución de estos temas de naturaleza religiosa, podemos ver que la etapa que va de 1940 a 1992 resulta ciertamente difícil de comprender; no en vano habían pasado cien años en que el liberalismo anticlerical había triunfado, no sólo en los textos constitucionales, sino en el campo de batalla, con las tres guerras de confrontación religiosa—Reforma, Intervención y Cristiada—, con una educación pública, aplastantemente mayoritaria, que no sólo era ajena a cualquier credo religioso —educación laica— sino abiertamente hostil a la Iglesia Católica y en que la propia Iglesia muchas veces había tenido que actuar en la clandestinidad, e incluso algunos de sus establecimientos, las ordenes y las congregaciones religiosas, lo tuvieron que hacer en la ilegalidad, y con una prensa abiertamente anticlerical subvencionada por el Gobierno, de tal suerte que todo ello había provocado que el ambiente socio político no fuera el más amigable para el fenómeno religioso y la institución eclesiástica durante esa etapa; por ello no nos extraña que en el México del siglo XX resultase “políticamente incorrecto” a los hombres públicos de entonces —y de hoy en día— expresar en público cualquier preferencia religiosas.

⁴De 1932 a 1940 se dio un movimiento militar de mucho menor intensidad que se conoce como “Segunda Cristiada”, la cual evidentemente no tuvo la repercusión que el anterior.

Sin embargo, por otro lado, la religiosidad popular persistía, declarándose católica el 98 % de la población –si bien ese porcentaje ha disminuido en los últimos decenios-; había contactos informales entre las autoridades civiles y la jerarquía eclesiástica, eso sí, en “lo obscuro”. Y lo más grave: la simulación de coexistir una normas legales, formalmente vigentes, como eran las leyes persecutorias de la Iglesia y la negación de la libertad religiosa, pero que nadie aplicaba y mucho menos nadie tenía interés que se aplicaran. Se vivía una verdadera esquizofrenia social y jurídica.

A raíz de la apertura de la Iglesia Católica al mundo a raíz del Concilio Vaticano II (1962-1965), muchas personas con pensamiento *progresista* social empezaron a ver en la Iglesia y en la religión, no ya al enemigo a vencer, sino a alguien digno de respeto e inclusive al compañero de viaje. La visita del presidente Luis Echeverría (1970-1976) al papa Pablo VI en el Vaticano, pero sobre todo la visita del papa Juan Pablo II a México en 1978, en que el presidente José López Portillo (1976-1982) le dio tratamiento de jefe de Estado, propició que la Jerarquía Católica empezara a plantear al presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) la posibilidad de modificar la legislación antirreligiosa, a lo que de la Madrid se negó sistemáticamente.

Así llegamos al sexenio de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) en que las cosas cambiaron radicalmente. No pensamos que ello se debió a las convicciones religiosas personales de Salinas. Parece ser, aunque sea muy difícil de documentarlo objetivamente, que ello se logró a partir de un pacto político del Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional (PAN). Son de todos conocidas las circunstancias tan difíciles como asumió el poder Carlos Salinas de Gortari, en medio de fuertes acusaciones de fraude electoral por parte de los partidos de oposición; se requería una normalización en la vida pública del país para canalizar la vida institucional, y parece que el PAN lo supo aprovechar, uno de los acuerdos a que llegaron fue el reformar la legislación religiosa. Insistimos, ello no lo podemos documentar de manera incontestable, pero de lo que hemos podido observar y comentar personalmente, estamos convencidos de ello. Esto

nos explicaría la reforma constitucional religiosa de 28 de enero de 1992 y su correspondiente ley reglamentaria de 15 de julio del mismo año, que no es el momento de comentar, sino remitimos a otros trabajos⁵.

II. Un conflicto que pervive

¿Qué ha pasado en estos más de veinte años? Consideramos que tenemos que observarlo desde dos puntos de vista: el jurídico y el social; desde un punto de vista jurídico, creemos que la reforma religiosa de 1992 representó un paso importante en materia de derechos humanos. Señalábamos antes que el Estado laico puede ser una arma de doble filo: por un lado fomenta el ambiente adecuado para que florezca el derecho fundamental de libertad religiosa; pero, por otro lado, también puede representar un serio obstáculo para la misma; creemos que esto fue lo que sucedió en nuestra patria, cuando el liberalismo mexicano luchaba por implantar la libertad de cultos, y por ende el Estado laico, las represalias a la Iglesia por haber apoyado⁶ a los conservadores (y la necesidad de hacerse de recursos por parte del gobierno) junto con el exceso de celo secularizador, afectó, paradójicamente, el derecho fundamental de libertad religiosa; ¡y qué decir con la Constitución de 1917! Se llegaron a extremos intolerables en que se negó, o pretendía negar, los derechos elementales a los creyentes, y cuando quisieron aplicar a rajatabla los mencionados preceptos antirreligiosos, lo único que lograron fue un levantamiento armado con muchos miles de muertos, para finalmente terminar en una simulación.

En varias oportunidades hemos podido señalar que la reforma de 1992, siendo un importante avance en materia de libertad

⁵“La libertad religiosa en México, en *Derecho y religión*, vol. VII, Delta Publicaciones e Instituto Metodológico de Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid, 2012, pp. 103-116.

⁶Este es un tema que la historiografía no tiene resuelto; independientemente del apoyo “moral” no sabemos hasta donde pudo haber un efectivo apoyo económico.

religiosa, quedaron algunos temas pendientes por resolver, como el derecho de los padres y tutores para decidir la educación de sus hijos y pupilos, la plena libertad de culto público, la objeción de conciencia o la discriminación por motivos religiosos en materia de medios de comunicación.

En cuanto a lo social, tenemos que confesar que algunos creímos –un tanto ingenuamente quizá- que políticos y comentaristas políticos, habíamos llegado a una madurez, consistente en que se respetaría la plenitud de derechos, en un plano de igualdad, a los creyentes; pero no, siguió siendo políticamente incorrecto expresar en público las convicciones religiosas, se siguió discriminando en los medios de comunicación por motivos religiosos, en donde los adjetivos superlativos tales como “extrema-derecha” y “ultraconservador”, que se utilizan para denostar no para describir, son moneda corriente.

No hemos aprendido a respetar al diferente en materia religiosa. No deja de ser cómico que algunos de esos críticos invoquen el pensamiento juarista, cuando realmente ignoran lo que sostenía el presidente Juárez, como cuando en el artículo 1º de del *Decreto sobre Libertad de Cultos*, expedido en Veracruz el 4 de diciembre de 1860, señaló “Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas limites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público” . Juárez y los liberales del XIX pretendían ser tolerantes, y fue por lo que supuestamente lucharon, la tolerancia; pensar que Juárez pretendiese limitar los derechos de los creyentes por ser creyentes es una soberana tontería⁷.

Desde el siglo XVIII el tema de los derechos humanos es fundamental en toda sociedad democrática, en la nuestra dicho tema ha tenido un camino muy sinuoso, en el campo meramen-

⁷Desde nuestro personal punto de vista, a Juárez y sus epígonos lo que menos les preocupaba era reducir los derechos de los creyentes, lo que realmente les interesaba eran dos puntos: en primer lugar el de los bienes religiosos dentro de un Estado financieramente quebrado y, en segundo lugar, la secularización de la sociedad.

te normativo ha tenido un desarrollo razonablemente aceptable, lo que no podemos decir de la realidad de nuestras comunidades, en donde desafortunadamente tenemos todavía mucho que desear. El impulso internacional, particularmente a partir de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, ha sido definitivo en este sentido. Por todo ello no se justifica el raquítico desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa en México, aunque sí lo podemos explicar a partir de la perspectiva histórica, que antes apuntamos.

Resulta chocante cómo pensadores, intelectuales o periodistas, absolutamente sensatos, no aceptan dicho derecho fundamental como lo hacen en los demás países con estatuto democrático; pareciera que lo “políticamente correcto” se sobrepone a lo jurídicamente debido. Consideran al pueblo mexicano como menor de edad, que sus integrantes no pueden tomar sus decisiones personales por sí mismos y mucho menos vivir conforme a las mismas –trasnochada tesis positivista que ve en el populacho una masa ignorante y supersticiosa que, con la debida instrucción, abandonará sus valores arcaicos y se incorporará como ciudadano bien pensante de pleno derecho-. Y lo que nos parece más grotesco, que cuando se pretende establecer un dialogo o discusión, lo que sobra son los ditirambos, las descalificaciones personales y los denuestos; pocas veces los argumentos y las razones, menos; en fin, esa es nuestra realidad ¿qué podemos hacer?

III. Una discusión parlamentaria

El 18 de marzo de 2010 el diputado José Ricardo López Pescador presentó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una Iniciativa para reformar el artículo 24 constitucional en materia de libertad religiosa. Suceso que no ocurrió de manera espontánea ni mucho menos. Un mes antes, el día 11 de febrero, se presentó en la misma Cámara de Diputados el *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto,*

para reformar el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se describen las 14 iniciativas que se presentaron con dicho propósito desde el 4 de enero de 2006; todas ellas, básicamente, venían a decir lo mismo: la conveniencia de definir al Estado Mexicano como una “república laica” para garantizar el pluralismo y la democracia en nuestro país.

Como apuntamos antes, desde 1859 somos una “república laica” ¿qué razón había para modificar el venerable artículo 40 constitucional? Al respecto hemos ensayado una posible respuesta en estos términos:

Hoy ningún partido político, medianamente razonable, está interesado en abrir viejas heridas cicatrizadas relativas a las relaciones Iglesia-Estado, pues a nadie conviene; también, vivimos en una sociedad altamente secularizada y las instituciones eclesiásticas ya no representan ningún peligro a la supremacía del Estado en la vida social –aunque no deje de haber grupúsculos con nostalgias restauracionistas o puntos de inevitable conflicto en la arena pública-, por lo que la pregunta que nos hacemos es: ¿qué necesidad de reformar el artículo 40 constitucional para definirnos como la “república laica”?

Encontramos dos posibles respuestas a esa interrogante: la corriente laicista, que se ha dado en el mundo occidental a partir del nuevo milenio, o sea el año 2000, y los grandes problemas éticos que han planteado los recientes y espectaculares avances de la biotecnología, como la fecundación *in vitro* y la manipulación genética, por mencionar dos ejemplos; y el renacer del evolucionismo absoluto;⁸ ambas situaciones, relacionadas estrechamente. A ello tenemos que agregar algunos otros temas de reciente factura que también representan conflictos de orden

⁸Entendemos por tal a aquel que no reconoce en el proceso evolutivo la existencia o participación de un Ser Superior, conocido generalmente como Dios; que la evolución ha sido el producto del azar o la casualidad, nunca un proceso dispuesto y ordenado por la Divinidad. Recordemos que la doctrina católica no rechaza per se la evolución y que el papa Juan Pablo II afirmó, el 22 de octubre de 1996 ante los miembros de la Academia Pontificia de Ciencias, que la teoría de la evolución era más que una hipótesis, pero insistía en que no se podía obviar la participación divina en el proceso evolutivo.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL DE 2013

ético, como lo es la legalización del aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo y la eutanasia.

Como es lógico y natural, las religiones y las instituciones eclesióásticas tienen su punto de vista en estas arduas cuestiones morales, como también resulta explicable que los laicistas preferían descalificarlas *ab initio* en vez de confrontar las ideas; siempre es más cómodo decir que esos puntos de vista son un atentado contra el Estado laico y, por consiguiente, ilegítimos en el debate público, en vez de rebatirlos racionalmente. De ahí que nosotros nos expliquemos el renacer de este furor laicista en el mundo entero y en nuestra patria; por ello, no vemos en esta reforma constitucional otra cosa que un argumento de los laicistas, tal como dice el Dictamen de la Cámara de Diputados del 11 de febrero de 2010, que “en los debates que se susciten en los órganos del Estado debe prevalecer como guía de las discusiones, el principio de laicidad”.

Instituciones eclesióásticas, en vez de oponerse a la reforma al artículo 40 constitucional, prefirieron plantear un avance, en el propio texto constitucional, en materia del derecho fundamental de libertad religiosa; de ahí la Iniciativa antes mencionada.

A nuestro entender se trata de una Iniciativa bien hecha, que hubiese representado un avance positivo en lo tocante al derecho fundamental de libertad religiosa. Básicamente proponía tres cosas: formular una nueva definición de libertad religiosa en el párrafo primero, quitar el párrafo tercero vigente respecto a los actos de culto religioso que se celebren fuera de los templos y añadir un nuevo párrafo que reconociese el derecho de los padres y tutores para decidir la educación moral y religiosa que deban recibir sus hijos y pupilos.

Comienza señalando que hasta ese momento el sistema constitucional mexicano reconoce la libertad religiosa de forma incipiente o incompleta; ahora bien, la existencia de un Estado laico sin libertad religiosa plena, resulta incomprensible, ya que la acción de limitar esa libertad implica una postura “fundamentalista”, “anticlerical” o “ideológica”, que sitúa al Estado en una posición de parcialidad, contrastante con cualquier ré-

gimen democrático contemporáneo: Más adelante, señala que todavía existe una brecha muy grande entre las normas internas mexicanas y las internacionales en esta materia; concluyendo que el Estado no debe imponer limitaciones al derecho de todo individuo a la religión –sin embargo el diputado López Pescador incurre en una *petitio principii* cuando agrega: salvo las legalmente determinadas, las cuales deben ser fundadas y motivadas-. Luego enumera aquellas disposiciones legales que representan, a su entender, una violación al derecho fundamental de libertad religiosa. Concluye su argumentación señalando que en México el contenido de la libertad religiosa es fundamentalmente negativo, como el derecho que tienen las personas a no ser coaccionadas con el propósito de moverlas a creer o dejar de creer, practicar o dejar de practicar, determinada religión; enumera los elementos constitutivos positivos, reconocidos internacionalmente, de la libertad religiosa.

Con fundamento en todo lo anterior, se propuso, como señalamos antes, una nueva definición de libertad religiosa en el primer párrafo del artículo 24 constitucional, la derogación del párrafo tercero y la adición de uno nuevo que reconociese el derecho de los padres y tutores para que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones.

El Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la propia Cámara de Diputados fechado el 14 de diciembre del mismo año de 2011, recogía de la iniciativa de López Pescador la nueva definición de libertad religiosa contenida en el primer párrafo y la supresión del último, relativo a los actos de culto celebrados fuera de los templos; no se consideró oportuno incorporar un párrafo que garantizaba el derechos de los padres a decidir la educación moral y religiosa de los hijos. Al día siguiente, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria* y el mismo día paso al Pleno para su discusión; según nos relata el *Diario de Debates* de la propia Cámara, no había acuerdo en algunos aspectos formales y procedimentales del Dictamen presentado, lo cual dio motivo a una de esas discusiones gerundianas que son tan afectos nuestros legisladores y que normalmente no llevan a nada.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL DE 2013

Posteriormente, cuando se entró a discutir propiamente la reforma constitucional, los diputados Enoé Uranga, Alejandro Encinas y Jaime Cárdenas, propusieron conservar el párrafo tercero del artículo 24 constitucional vigente, como antes lo habían manifestado el diputado del PRI Solís Acero y el mismo Cárdenas; por ello finalmente fue aceptado por el Pleno.

Así, pues, a final de cuentas lo único que se modificó fue el párrafo primero del artículo 24 constitucional que decía “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”, para poner:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Así llegó al Senado de la República y la minuta de la Cámara de Diputados fue turnada a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, quienes formularon el correspondiente Dictamen el 14 de marzo de 2012, se publicó en el *Diario de Debates de la Cámara de Senadores* el 27 del mismo mes, haciendo las veces de primera lectura, y fue discutido al día siguiente; en donde lo único rescatable es la pregunta que se hicieron algunos senadores ¿para qué reformar el primer párrafo del artículo 24 constitucional?.

Votaron en contra del Dictamen los senadores de izquierda además de Alejandro González Alcocer del PAN y María de los Ángeles Moreno junto con Heladio Ramírez del PRI; por lo tanto, paso el asunto a las legislaturas de los estados para concluir la reforma constitucional.

Aquí vino lo interesante. El esquema partidario de México a nivel federal se reproduce más o menos en los estados (claro no en el mismo porcentaje), por ello cuando se aprueba una reforma constitucional con la mayoría calificada requerida, lo normal es que la aprueben las legislaturas de los estados en un tiempo prudencial, aquí no ha sucedido así.

Hagamos cuentas: el Senado aprobó la reforma al artículo 24 constitucional el 28 de marzo de 2012, el 18 de junio del año siguiente, casi quince meses después, se consiguieron las aprobaciones de 16 legislaturas locales, mientras que 7 las rechazaron, el 19 de junio de 2013 la Comisión Permanente del Congreso de la Unión hizo la declaratoria correspondiente a la reforma constitución, misma que publicó el presidente de la República el viernes 19 de julio siguiente ¡un mes después!, en el *Diario Oficial de la Federación*, y sin ninguna expresión en los medios de comunicación social. Dicha reforma entró en vigor al día siguiente.

Otra cosa interesante: algunos grupos religiosos muy minoritarios se manifestaron en contra de la reforma y pidieron a los congresos de algunos estados que no la aprobasen. Algunos de esos mismos grupos religiosos publicaron en diarios nacionales grandes desplegados en contra de la reforma, surgiendo la pregunta ¿quién les dio el dinero para ello ya que los mismos cuestan mucho? Comentaristas políticos de tendencia laicista radical, también se manifiestan en contra. Y lo más cómico son los argumentos: se va a volver a la época colonial donde el clero gozaba de fueros, se va a impartir educación religiosa en escuelas públicas, los curas van a participar en política electoral, se va a autorizar que por motivos religiosos los grupos ultrareligiosos no cumplan con las leyes, alegando objeción de conciencia, y otras más del mismo jaez. Evidentemente demostraban ignorancia o mala fe, nos tememos que más bien sea esta última. Por ello nos preguntamos: ¿Qué hay de fondo?

Recordemos cómo cuando se planteó la reforma al artículo 40 constitucional, en donde nos definían como “república laica”, los obispos católicos propusieron avanzar en materia de libertad religiosa, de ahí la pretendida reforma al 24 constitucional.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL DE 2013

Como se habrá podido observar, en la Cámara de Diputados hicieron pedazos la pretendida reforma al 24, dejando una redacción insulsa del primer párrafo, sin ningún efecto real en la vida social, ningún avance efectivo en materia de libertad religiosa ¿por qué el pleito entre los laicistas y jerarquía católica por algo sin sentido efectivo? Pensamos que era, y es, una contienda cultural, como se dice popularmente “son vencidas”⁹ entre personas que piensan diferente.

IV. Reflexión final

Después de haber analizado todos los datos que hemos consignado en las páginas anteriores, nuestro primer comentario es ¡Cuánto odio!, pensar que en la actualidad en nuestra patria la Iglesia Católica es un peligro para el Estado y su soberanía es un desatino, por decir lo mínimo; basta analizar los datos duros y maduros de la sociedad mexicana en este siglo XXI, vemos una sociedad totalmente secularizada, en donde la mayoría de las personas toman sus decisiones personales al margen de la doctrina católica; la Jerarquía eclesiástica no es un grupo político de oposición al gobierno –vaya, ni siquiera tiene filiaciones políticas homogéneas-; los medios de comunicación social, particularmente impresos, y los comentaristas generalmente se manifiestan contrarios a las posturas morales de la Iglesia; por todo ello, pensar que la situación de la religión católica en 2013 es la misma que en 1857, es un craso error. Por eso decimos *odium ecclesiae!*

No entendemos cómo siendo el gran proyecto liberal del siglo XIX el conseguir la libertad plena para todos los individuos, hoy día, esos que se dicen herederos de aquellos liberales, pugnen por reducir las libertades a las personas, y particularmente en un campo tan sensible como lo es la libertad religiosa. Nos hacen dudar de su rectitud de intención y nos hacen pensar en circunstan-

⁹Jorge García Robles, las define como: “competencia en el que dos contendientes sentados frente a una mesa apoyan el codo sobre ella, se cogen la mano y con fuerza intentan llevar la del oponente a la superficie de la mesa”. Cfr. *Diccionario de modismos mexicanos*, México, Porrúa, 2011, p. 331.

cias personales. Quizá vean en la doctrina católica un reproche silencioso.

Por otro lado, ¿qué vino a aportar la reforma al artículo 24 constitucional de 2013 a la libertad religiosa en México? Sinceramente pensamos que nada real o efectivo. Pasar de un “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley” a un “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”, no constituye ningún avance.

En alguna ocasión un alto jerarca de la Iglesia Católica nos comentó que por el hecho que ahora la Constitución contuviera el término “libertad religiosa”, ya era en sí un avance, realmente pensamos que dicho aserto no se sostiene mucho. Ora, si como apuntamos antes esto no era más que un “juego de vencidas”, lo más que se ganó un marcador final de 0-0; ¡pero gran desgaste ello conllevó!

Por todo lo anteriormente apuntados, tenemos que decir con Gayo Julio Fedro: *Mons parturiens. Mons parturibat, gemitus immanes ciens, eratque in terris maxima expectatio. At ille murem peperit. Hoc scriptu, est tibi, qui, magna cum minaris extricas nihil*¹⁰. Un monte mientras paría lanzaba unos enormes gemidos, y en la tierra había una enorme expectación. Pero el monte parió un ratón. Esto ha sido escrito para ti, que, aunque amenazas con grandes males, no haces nada.

Recibido: 26-06-2013
Aprobado: 25-07-2013

¹⁰*Fabulas*, libro IV, no. XXIV.